

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE B/QUILLA

Radicación: 08-001-31-07-005-2026-00077-00

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo elevada por el ciudadano EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO —Consejo Superior y Comité de Credenciales— y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la confianza legítima, a la participación en condiciones de transparencia y al acceso a procedimientos universitarios sometidos al principio de legalidad.

El amparo se promueve con ocasión de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico, período 2026-2029, reglamentada mediante el Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026.

**I. HECHOS**

En su escrito de tutela el accionante refiere que se desempeña como docente activo de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad del Atlántico y que se postuló a la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as), período 2026-2029, aspirando a la decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Expresa además que, mediante el Acuerdo Superior No. 000002 del 10 de febrero de 2025, el Consejo Superior modificó el artículo 56 del Estatuto General, fijando las calidades exigidas para el cargo de Decano.

Manifiesta que, posteriormente, mediante el Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026, expedido con ocasión de la convocatoria, se incorporaron, en su artículo tercero literal f, criterios adicionales de evaluación y de contabilización de la experiencia que, en su criterio, no estaban previstos en el Estatuto General.

Aduce que tales restricciones no constituyen simples mecanismos técnicos de verificación, sino reglas materiales que alteran las condiciones estatutarias y que, por ello, debían adoptarse mediante el procedimiento de doble debate exigido para la reforma estatutaria y no

a través de un reglamento de convocatoria.

Agrega que presentó derecho de petición ante la Secretaría General de la Universidad del Atlántico solicitando copia íntegra de la Resolución No. 00620 del 23 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, relativa a la convalidación de su título de doctor en Ciencias de la Educación.

Añade que la Secretaría General le respondió remitiendo un documento distinto —la Resolución Rectoral No. 001190 del 1 de agosto de 2018, mediante la cual se le reconocieron ochenta (80) puntos salariales— y que, posteriormente, le indicó que dicho acto de convalidación corresponde al Ministerio de Educación Nacional, entidad ante la cual debía elevar su solicitud.

Alude a que el referido documento de convalidación es uno de los exigidos para continuar en el proceso de designación de Decano y que su no obtención frena su aspiración, pese a que su título le ha sido reconocido desde el año 2018.

Sin embargo, sostiene el accionante que la autonomía universitaria no es absoluta ni está exenta de control constitucional, e invoca en su favor diversas providencias de la Corte Constitucional para fundamentar la presunta configuración de una vía de hecho administrativa y la procedencia excepcional del amparo, dada la inminencia de la elección.

Por lo brevemente expuesto, solicita: (i) tutelar los derechos fundamentales invocados; (ii) ordenar la suspensión provisional del proceso de designación de decanos; (iii) ordenar a las accionadas abstenerse de aplicar el artículo tercero literal f del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026 hasta que se resuelva de fondo; (iv) ordenar que el procedimiento se ajuste al marco estatutario vigente; y (v) ordenar que se le incluya en la lista de candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación.

## **II. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

### **2.1. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ DE CREDENCIALES)**

A través de apoderada judicial, la Universidad del Atlántico arguye que las actuaciones surtidas dentro de la convocatoria se desarrollaron en cumplimiento del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026 y de los principios de legalidad, igualdad, transparencia y debido proceso administrativo.

Aduce que el accionante participó en la convocatoria y que, durante la etapa de verificación documental, el Comité de Credenciales advirtió que no se acreditó de manera completa la convalidación de su título de doctorado obtenido en el exterior, documento exigido por el literal e) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026.

Expone que al aspirante se le informó la observación y se le concedió la etapa de subsanación, dentro de la cual allegó una resolución expedida por la propia Universidad y una notificación electrónica relacionada con una actuación del Ministerio de Educación Nacional, sin aportar la resolución de convalidación requerida.

Manifiesta que la decisión no obedeció a criterios subjetivos, arbitrarios o discriminatorios, sino a la imposibilidad objetiva de verificar el cumplimiento de un requisito habilitante, recayendo en cada aspirante la carga de acreditar oportunamente los documentos exigidos.

Sostiene que actuó en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución y desarrollada por la Ley 30 de 1992, y que la Resolución No. 00620 del 23 de enero de 2018 corresponde a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, ajeno a su competencia de expedición y custodia.

Concluye que la controversia versa sobre la valoración de requisitos dentro de un procedimiento reglado, susceptible de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y solicita que el amparo se declare improcedente o, subsidiariamente, se niegue por inexistencia de vulneración.

## **2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Alude que atendió la solicitud elevada por el accionante, alegando que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición invocado por la parte actora, toda vez que, dentro del trámite de la presente tutela, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL emitió alcance de respuesta a lo solicitado por la parte accionante.

Así mismo, arguye que, obra en el expediente constancia de que, mediante comunicación No. 2026-EE-204661, el MINISTERIO remitió al correo institucional del accionante: [evergonzalez@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:evergonzalez@mail.uniatlantico.edu.co) copia de la Resolución No. 00620 del 23 de enero de 2018, con certificación de entrega del cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026).

En consideración con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, la entidad accionada el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicita que se dé por terminada la acción constitucional y se decrete la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto, alude que la pretensión de la presente acción de tutela fue satisfecha por ese MINISTERIO.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la actual acción de tutela.

### **3.2. MARCO LEGAL**

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El señor EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO invoca la protección de sus derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la confianza legítima, a la participación en condiciones de transparencia y al acceso a procedimientos universitarios sometidos al principio de legalidad, los cuales, efectivamente, se encuentran reconocidos como fundamentales en la Constitución Política de Colombia.

### **3.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

En el caso bajo estudio, el actor EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO pretende, mediante el trámite preferente y sumario de tutela, que se suspenda el proceso de designación de decanos, que se inaplique el artículo tercero literal f del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026, que el procedimiento se ajuste al Estatuto General y que se le incluya en la lista de candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Dicho ello, debemos precisar que, según dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de un tercero, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, pues, de contar con el mismo, la tutela sólo procederá como mecanismo transitorio y en procura de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En armonía con lo anterior, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas; *“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario, (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se*

*estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos". Sentencia T-083 de 2018.*

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que en materia de concurso de méritos la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepto cuando los medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave irremediable o inclusive, no son idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional, sólo en estos casos, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En armonía con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha sostenido que las controversias originadas en concursos y convocatorias de carácter administrativo deben ventilarse, por regla general, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que la tutela constituya el mecanismo principal para discutir la legalidad de los actos que las reglamentan o la verificación de los requisitos en ellas previstos.

En el presente asunto, los reproches del accionante recaen sobre las reglas y la verificación de requisitos de una convocatoria pública, esto es, sobre actos administrativos de naturaleza académico-administrativa cuya legalidad puede controvertirse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, escenarios idóneos para debatir si el Acuerdo Superior No. 000005 de 2026 desbordó o no el alcance reglamentario frente al Estatuto General.

Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo como mecanismo transitorio, por el contrario, este mismo Despacho negó la medida provisional solicitada por el accionante, al no encontrar demostrado dicho perjuicio, sin que en el plenario obren elementos nuevos que modifiquen esa valoración.

Aunado a lo anterior, aun si se examinara el fondo, se observa que la decisión adoptada por el Comité de Credenciales obedeció a que el accionante no acreditó la convalidación de su título de doctorado obtenido en el exterior, exigida por el literal e) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026; la convalidación es el mecanismo legal que reconoce la validez de los títulos extranjeros en el territorio nacional, de modo que su exigencia resulta razonable y se enmarca en el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 superior y desarrollada por la Ley 30 de 1992.

En efecto, la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes recae sobre cada

aspirante, obra en el plenario que, durante la etapa de subsanación, el accionante allegó una resolución de la propia Universidad y una notificación electrónica del Ministerio, mas no el acto de convalidación requerido, por lo que el Comité de Credenciales no podía tener por acreditado un requisito carente de soporte documental, sin quebrantar el derecho a la igualdad de los demás participantes.

Adicionalmente, se advierte que la exclusión del accionante no derivó de la aplicación del artículo tercero literal f, relativo al cómputo de la experiencia, que es precisamente la norma que el actor cuestiona, sino del literal e), convalidación del título, de manera que no existe relación de causalidad entre el reproche deprecado por el actor y la determinación que afecta su postulación.

En cuanto a la pretensión de obtener copia de la Resolución No. 00620 del 23 de enero de 2018, se constata que el Ministerio de Educación Nacional remitió dicho documento al correo institucional del accionante, con certificación de entrega del cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026). En consecuencia, frente a esta específica solicitud se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la pretensión fue satisfecha durante el trámite constitucional.

Respecto de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, se reitera que el citado acto administrativo fue expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo que aquella carece de competencia para expedirlo, custodiarlo o suministrarlo, no resultando atribuible a la institución educativa una vulneración por ese concepto.

Conforme a lo expuesto, no se acredita la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por causa imputable a las accionadas, ni se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad y de perjuicio irremediable que harían procedente el amparo respecto de las pretensiones dirigidas contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, razón por la cual el Despacho declarará la improcedencia de la acción en esos aspectos y la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo a la entrega del documento por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela incoada contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL respecto de la solicitud de copia de la Resolución No. 00620 del 23 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones formuladas por el señor EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO —CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ DE CREDENCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede impugnación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que la H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ANDRÉS VILLAMIL DUARTE**

**JUEZ**